

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 16/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130019900	Divisorios	ELKIN RODRIGO GARCIA SOTO	FRANCISCO ELADIO GOMEZ OSSA	Auto que accede a lo solicitado a aclarar auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2024		
05615310300220210020700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO	Auto termina proceso por pago Cuoas en mora. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2024		
05615310300220230022300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELA SILVA GOMEZ	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto requiere Nuevamente al secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2024		
05615310300220230026500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	TEMPORALES EN PROYECCION	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230028800	Verbal	BREYNER MENDOZA PORRAS	ULTRA AIR S.A.S.	Auto resuelve solicitud autoriza dirección para notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2024		
05615310300220230040500	Verbal	RESFA GARCIA SALAZAR	ROBERT FERNANDO VILLA MARQUEZ	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Jdo Civil Municipal (r) local. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2024		
05615310300220230040800	Ejecutivo con Título Hipotecario	ESTELLA EUGENIA GOMEZ CARDONA	MARIA CECILIA DE LAS MERCEDES GIRALDO POSADA	Auto niega mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2024		
05615310300220230041500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARA LIA GUTIERREZ ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2024		
05615310300220230041500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARA LIA GUTIERREZ ESCOBAR	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	15/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00265 00
Asunto	Reanuda trámite y termina proceso

Conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se cumplió el término de suspensión señalado por las partes, se entiende reanudado el trámite del presente proceso.

De otro lado, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del presente proceso, fue remitida desde la dirección electrónica notificaciones@expertosabogados.com, misma que la apoderada solicitante tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la sociedad TEMPORALES EN PROYECCIÓN S.A.S y del señor LUIS MAURICIO CARMONA GIL, por pago total de la obligación.

Segundo. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO sobre los bienes inmuebles identificados con Folios de Matriculas inmobiliarias 020-8004, 020-13257, 020-32503, 020-20238, 020-17847, 020-17848 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, de propiedad del demandado LUIS MAURICIO CARMONA GIL.

Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO sobre los bienes inmuebles identificados con Folios de Matriculas inmobiliarias 001-1346117, 001-1346012, 001-1345940, 001- 1345994, 001-

1346043 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, de propiedad del demandado LUIS MAURICIO CARMONA GIL.

Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado Temporales en proyección S.A.S. con Matricula Mercantil N° 107567 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de propiedad de la sociedad TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S., identificada con NIT. 901.113.121-7.

Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las siguientes Cuentas: De propiedad del demandado TEMPORALES EN PROYECCIÓN S.A.S, Cuenta Corriente Jurídica Bancolombia., No. 502851, Cuenta Corriente Jurídica Banco de Bogotá., No. 194388, Cuenta Corriente Jurídica Scotiabank Colpatria S.A., No. 005416, Cuenta Corriente Jurídica Bancolombia No. 012967, Cuenta Ahorro individual Banco de Bogotá No. 342854, Cuenta ahorro Jurídica Scotiabank Colpatria S.A Nro. 011027, Cuenta Ahorro Jurídica Banco Davivienda Nro. 037744.

De propiedad del demandado LUIS MAURICIO CARMONA GIL, Cuenta Ahorro individual Bancolombia S.A No. 012885, Cuenta Ahorro individual Bancolombia S.A., No. 807940.

Para efectos de la cancelación de la medida se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la sociedad TEMPORALES EN PROYECCIÓN S.A.S, (NIT 901113121-7), y el señor LUIS MAURICIO CARMONA GIL, (CC. 71.631.437).

Comuníquese lo anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, Bancolombia, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria y al Banco Davivienda, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Tercero. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, para efectos de poner la nota de desglose, deben allegarse los documentos originales a la Secretaría del Juzgado, habida cuenta de que se trata de un expediente digital.

Cuarto. Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d3b258fc634d2e600e96345800a96f03ff298b9fff9f465d52adc148fe8f55**

Documento generado en 15/02/2024 11:42:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00288 00
Asunto	Autoriza dirección electrónica para notificación y no acepta notificación electrónica

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo 009), téngase como dirección electrónica para la notificación de la demandada, sociedad ULTRA AIR S.A.S en Liquidación, la dirección electrónica richardperez84@yahoo.es.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación en tratándose de la notificación electrónica, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las

condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud, no se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada, sociedad ULTRA AIR S.A.S en Liquidación (archivo 009), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y además, no se acreditó el envío de los archivos adjuntos.

En esa medida, no se atiende la solicitud de sentencia anticipada, clarificándose en todo caso, que la ausencia de oposición, no habilita per se, tal providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89750b7afe36400a752dc69b0370cb7c5b172f228f7bbab6b16cad27fb5141b1**

Documento generado en 15/02/2024 11:42:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00405 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles al Centro de Servicios de Rionegro, para ser repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro – Antioquia.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro – Antioquia, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda presentada por la señora Resfa García Salazar contra los señores Roger Fernando Villa Márquez, Martha Lucia Arango Saldarriaga y Juan Esteban Villa Arango, en la que se pretende la restitución de un bien inmueble entregado en tenencia por arrendamiento.

Al respecto, el artículo 25 del C. G. del P. indica que, cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

A su vez el artículo 26 numeral 6 ibídem, respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, señala que la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere plazo indefinido por valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Debe indicarse que, en la demanda, se aportó contrato de arrendamiento (fl 8 a 13 archivo 001), que en su cláusula segunda y tercera, consagra que, *"el término de duración del contrato será de 6 meses y que, el canon de arrendamiento es la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos M. L. (\$3.750.000)."*

Véase igualmente que, las partes suscribieron de manera posterior contrato de promesa de compraventa, de fecha 28 de septiembre de 2021 (fl 45 a 48 archivo 001), que en su cláusula séptima, resalta que *"mientras esté pendiente la suscripción del contrato prometido, los promitentes compradores estarán en el bien inmueble objeto del contrato a título de arrendamiento"*, sin que fuera variado el valor del canon, ni la relación tenencial.

Ahora, en virtud que lo pretendido va encaminado es a la restitución del inmueble entregado en tenencia y no al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, debe indicarse que la determinación de la cuantía para el caso concreto está reglamentada en el artículo 26 # 6 del C. G. del P., según lo descrito.

Así, y teniendo en cuenta que, el valor de la renta que asciende a la suma de \$ 3.750.000 y que el término inicial del contrato fue de seis (6) meses (fl 9 archivo 001) ,se tiene que la cuantía del proceso asciende a \$ 22.500.000. Es decir, nos ubicamos en un proceso de mínima cuantía, cuya competencia se encuentra radicada en el artículo 17 del C. G. del P., en los jueces civiles municipales.

Ahora, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Rionegro– Antioquia, la competencia debe asignarse únicamente con observancia en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. esto es, al Juez del lugar donde estén

ubicados los bienes, siendo el competente para conocer de la presente demanda el Juez Civil Municipal de Rionegro- Antioquia.

Siendo así, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro- Antioquia (reparto), en los que conforme a la normativa citada, recae la competencia para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por la señora la señora Resfa García Salazar contra los señores Roger Fernando Villa Márquez, Martha Lucia Arango Saldarriaga y Juan Esteban Villa Arango.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro- Antioquia (Reparto), conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7f52cff436502bcf6b27594d40f63f5960baffc22eed7b9bbb7533dd571a1**

Documento generado en 15/02/2024 11:42:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00408 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar las falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 25 de enero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se ordenó a la parte demandante que subsanara las falencias dentro del término de cinco días.

En este caso, dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante en memorial visto en archivo 005 del expediente electrónico, indicó que, daba cumplimiento de los requisitos exigidos aportando nuevamente escrito de demanda, pero las falencias señaladas no se encuentran subsanadas en su totalidad, como se pasará a explicar:

De la falencia señalada en el numeral primero, en el escrito de la demanda, continúa haciendo alusión a que la señora Estella Eugenia Gómez es poderdante de los señores Jorge Alberto Roda Salavarieta y Esteban Rodas Cardona aportando poder general que la acredita como tal (visto a fl 8 a 19 archivo 005), sin embargo, se pretende que se libre mandamiento de pago a su nombre in estar legitimada para ello como se explica.

Por su parte, de los títulos valores (pagarés) aportados en el proceso (visto a fl 9 y 14 archivo 001) se tiene que la titular del derecho era la señora Beatriz Elena Gómez Cardona (Q.E.P.D), y posteriormente, los créditos en ellos incorporados fueron adjudicados mediante escritura pública de adición de adjudicación en la sucesión intestada a favor de los señores Jorge Alberto Roda Salavarieta y Esteban Rodas Cardona.

Si bien la señora Estella Eugenia Gómez, cuenta con poder general de los señores Jorge Alberto Roda Salavarieta y Esteban Rodas Cardona ((visto a fl 8 a 19 archivo 005), dicho documento la faculta para actuar en representación de los suscritos,

pero no la faculta para cobrar a nombre propio tales obligaciones, porque no se verifica que los títulos hayan sido endosados, mecanismo por medio del cual se transfieren los títulos a la orden, conforme al artículo 652 del Código de Comercio.

En tal orden, la señora ESTELLA EUGENIA GÓMEZ CARDONA, no se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria, pues el artículo 782 del mismo estatuto indica que *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago”*.

Bajo la misma cuerda, no se acredita que la garantía hipotecaria constituida por medio de la escritura pública No. 2629 del 16 de diciembre de 2019 de la Notaria 13 de Medellín, haya sido objeto de cesión a la señora GÓMEZ CARDONA, siendo que conforme al texto de la demanda, lo que se pretende es el inicio de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En tal orden, en virtud de que no se atisba que la mentada sea la titular de las obligaciones que a su nombre se reclaman, y siendo que tal claridad en punto a los extremos activos y pasivos de la obligación, corresponde a un elemento del título valor, a términos del artículo 422 del CGP., se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado a favor de la señora ESTELLA EUGENIA GÓMEZ CARDONA y en contra de la señora MARIA CECILIA DE LAS MERCEDES GIRALDO POSADA.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dded617d967cf1468c98518bba1f92478b0a1c0837bdaa75f3c391e83fb8a2**

Documento generado en 15/02/2024 11:42:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00415 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago. Sin embargo, no se librarán orden de apremio por las sumas solicitadas a razón de “otros conceptos”, ya que de los correspondientes títulos no se logra evidenciar con certeza a que rubro obedecen.

Véase que, en virtud de lo consagrado en el artículo 422 del C. G, del P. para demandarse ejecutivamente una suma de dinero, esta debe estar incorporada en un documento emanado de la parte a ejecutar, cuya obligación ha de ser clara, expresa y actualmente exigible; resaltándose que la claridad de la obligación debe estar incorporada de forma tal que, no dé lugar a equívocos, identificado al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Así, teniendo en cuenta que, del ítem de “Otros conceptos” incorporado en los pagarés, no logra advertirse a que factores obedece, en criterio de este despacho no corresponde a una obligación clara, susceptible de ser ejecutada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora CLARA LIA GUTIÉRREZ ESCOBAR (CC 42.765.702), por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 210.747.950,87)** por concepto capital insoluto incorporado en el pagaré No. 504139010133 (visto a folio 15 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses remuneratorios pactados a la tasa del

12.5% anual, por el periodo comprendido entre el día 27 de julio de 2023 hasta el 14 de diciembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **15 de diciembre de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

- **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 32.131.899)** por concepto capital insoluto incorporado en el pagaré No. 5536620010169388 (visto a folio 17 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses remuneratorios pactados e incorporados en el título, por la suma de setecientos nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos M. L. (**\$709.695**); más los intereses de mora sobre el capital desde el **08 de noviembre de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación del demandado al correo electrónico salgado309@hotmail.com (que se observa en la demanda

aportado la demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería a la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA con tarjeta profesional No 119.008 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de*

Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe8c17b110d271c8d0e3ae8bdc34a67c7b2489ac4ab2610333526481864ad52**

Documento generado en 15/02/2024 11:42:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2013 00199 00
Asunto	Accede a aclarar auto y requiere a la parte demandada a fin de que el perito ajuste el dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 226 C.G del P. y de acuerdo con el método de comparación y allegue avalúo catastral

Se accede a aclarar auto de fecha 17 de agosto de 2023, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante (archivo 064). En consecuencia, se requiere a la parte demandada a fin de que el perito ajuste el dictamen (archivo 061), conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y numerales 5 a 10.

Asimismo, se requiere a la parte demandante a fin de que adjunte también el avalúo catastral del bien dictaminado, conforme ordena el artículo 444, numeral 4, del C.G.P. (archivo 061).

Adicionalmente, deberá complementarse el avalúo allegado, de acuerdo con el método de comparación o de mercado que se dice fue aplicado, ya que conforme a la Resolución 620 de 2008, en la medida en que debe contener: 1. Cuál fue la información extraída de cada una de las fuentes consultadas; 2. Cuáles fueron los parámetros para determinar la semejanza de los bienes; 3. Los cálculos estadísticos de que trata el artículo 11 de la mentada Resolución; y 4. Las demás explicaciones en las que se funden las conclusiones brindadas.

Para lo anterior se concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados.

Es de anotar que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 (archivo 001, página 430), se reconocieron como sucesores procesales del demandante y de los demandados respectivamente, a los señores NELSON ANDRÉS ZULUAGA

CASTAÑO, JESÚS AMADO OCAMPO MARTÍNEZ y MEGA INVERSIONES EL PORTAL S.A.S.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bb0e1e30da3a04af07b0929a0bad4d1847bdf9cfe9b1b52368c6eaeecaa21f**

Documento generado en 15/02/2024 11:42:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00207 00
Asunto	Termina proceso por pago de cuotas en mora, resuelve sobre medidas cautelares y desglose

La solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que el demandados pagó las cuotas en mora reclamadas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del proceso de la referencia, EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Se ORDENA el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-28491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para lo cual se requiere a dicha autoridad para que proceda a realizar la anotación correspondiente. Se advierte que la medida fue ordenada por auto de septiembre 22 de 2011 (archivo 007) y comunicada vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2021 (archivo 010).

Para efectos de registro, se hace constar que las medidas se decretan dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del radicado de la referencia, donde es demandante BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8) y demandado el señor RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO (C.C. 1.151.948.336).

Tercero. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo, previo pago del arancel judicial correspondiente, con la advertencia

secretarial de que la obligación continúa vigente. Para efectos de poner la nota de desglose, deben allegarse los documentos originales a la Secretaría del Juzgado, habida cuenta de que se trata de un expediente digital.

Comuníquese lo anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y al secuestre Gerenciar y Servir S.A.S. con copia a la parte demandada para su control y seguimiento, en los términos de los artículos 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020; 111, inciso 2, del C.G.P.; y 588 del C.G.P.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Cuarto. Realícese la anotación pertinente en el acápite de trámite posterior del libro radicador del juzgado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67387b88955dbea86716630b5b3628d9ad87b4697f097aaa0376a0bfa6f8904d**

Documento generado en 15/02/2024 03:23:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00223 00
Asunto	Requiere nuevamente a Secuestre, so pena de sanción

Se requiere **NUEVAMENTE** a la secuestre para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en el párrafo segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2023 (archivo 021), es decir, para que empero lo manifestado en cuanto a que indique si el bien genera renta. Para lo cual se le concede **un término de tres (03) días**, contados a partir del día siguiente a que le envié por correo electrónico esta decisión.

Se advierte a la secuestre que de no acatar lo aquí ordenado podrá hacerla acreedora a la sanción contenida en el artículo 44-3 del C.G del P., para lo cual se requiere a dicha sociedad para que en el término de un día suministre el nombre completo y documento de identidad de la persona encargada de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Comuníquese lo anterior a la secuestre, señora GLORIA ISABEL RÚA HERNÁNDEZ en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11055483da3c80014c7573635369bb6a2781a926513b767efdee38bf73f51fdb**

Documento generado en 15/02/2024 11:42:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>